

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Agosto catorce de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No.2020- 190 de SANDRA LUCERO VILLALOBOS MUÑOZ contra SERVICIO AEROPORTUARIO INTEGRADO SAI SAS MIEMBRO DE AVIANCA HOLDING S.A..**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela del 3 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

### 1º. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a al trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el 20 de junio del 2014, ingreso a laborar en **la cooperativa de trabajo asociado “Servicopava”**, Agente de operaciones terrestres, con un contrato a término indefinido bajo la figura de tercerización laboral, que usaba la compañía **AVIANCA S.A.** firmaron un acuerdo de Formalización Laboral, por la tercerización que se manejaba a través de la cooperativa de trabajo asociado “Servicopava” y AVIANCA S.A., que a la fecha el mismo no ha sido respetado por la compañía en muchos de su articulado.

Que con base en el Decreto 2272 de octubre 22 del 2012, el pasado 31 de octubre de 2017, entre el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la compañía **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S** , firmaron un acuerdo de Formalización Laboral, por la tercerización que se manejaba a través de la cooperativa de trabajo asociado

Servicopava” y AVIANCA S.A., que a la fecha el mismo no ha sido respetado por la compañía en muchos de su articulado.

Indica que a principios del mes de septiembre del año 2017 aun estando con SERVICOPAVA, bajo presión le hicieron firmar una sustitución patronal con la compañía SAI (SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING) A partir del 31 de octubre de 2017 . Que, como consecuencia del acuerdo de formalización laboral, el 01 de noviembre de 2017, fue contratado por la compañía **SERVICIOS AEROPUERTO INTEGRADOS. SAI. S.A.S** miembro de **AVIANCA HOLDING** con muchas desmejoras bajo un contrato a término fijo de un año en jornada completa, con vocación de permanencia, en el cargo de **AGENTE DE OPERACIONES TERRESTRES** Con un salario actual de \$887.841.00.

Dice que es una persecución laboral por haber pertenecido a Servicopava trabajando bajo presión, de parte de seguridad, Lideres y Jefes. Que el pasado 12 de marzo de 2020 bajo la resolución No 385 emanada del ministerio de salud y protección social, por medio de la cual se decretó la emergencia sanitaria, en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID- 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Manifiesta que Finalizando el mes de marzo, La empresa **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S** miembro de **AVIANCA HOLDING S.A** estructuró un programa de licencias NO remuneradas, donde de una manera sistemática presionaba a los empleados para que se postulan a la solicitud de las mismas y a través de circulares, correos electrónicos, videoconferencia , les daban a conocer la necesidad de la compañía de que sus empleados asumirán la decisión “voluntaria” de la licencia NO remunerada y con la presión de los jefes mediatos e inmediatos para asumir esa propuesta con la amenaza de perder nuestros puestos de trabajo; a la cual NO se postulo y no acepto el programa de licencias NO remuneradas que ofrecía la compañía.

Indica que el pasado 25 de marzo las operaciones en el aeropuerto Internacional el Dorado se cerraron para el servicio de pasajeros, pero para carga continuo sus operaciones y La empresa **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS.SAI. S.A.S** miembro de AVIANCA HOLDING S.A, determinó que todos sus empleados nos fuéramos para nuestros hogares y que hasta el 30 del mes de marzo nos pagarían quincena normalmente y que estuviéramos pendientes para un llamado o algún cambio en nuestro contrato de trabajo.

Dice que no acepto la licencia y que de su único ingreso depende el sustento de su familia y la subsistencia de su hijo Jaime Alfonso Ramirez Villalobos quien estudia en la universidad

Que nuevamente en el mes de mayo se dio a conocer el programa de licencias no remuneradas que tampoco acepto, y que el 6 de mayo llego un correo, cambiando la estrategia acogiéndose al numeral 2 de la circular 033 del 17 de abril del 2020 para la modificación de la jornada laboral y concertación de salario, con una carta a cada uno de sus empleados, sin dejar opción de decidir a mutuo acuerdo entre el trabajador y la compañía, solo informa que bajaría la jornada normal de 240 a 189 horas y el sueldo a un salario mínimo legal vigente, pero sin darle la opción al trabajador de negociar las nuevas condiciones, como lo sugería la circular 033 del ministerio del trabajo, solo la compañía ofrece y obliga, no negocia y ni concerta; para lo cual nuevamente no acepto, por la presión que sus directivas nos hacían para aceptar.

Manifiesta que el día 01 de junio de 2020 a través de correo electrónico La empresa SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING S.A, le envio LA CARTA DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO, donde expresan que por fuerza mayor se hará efectiva la suspensión desde el día 01 y hasta que duren las causas que dieron lugar a la situación, en término del ART 53 del código sustantivo del trabajo EFECTOS DE SUSPENSIÓN, y mencionando en la misma carta que la decisión la tomaron por no haberse acogido a las licencias no remuneradas, como sí lo hicieron gran parte de los trabajadores según ellos libremente, también expresan que se exceptúan algunos casos cumpliendo con las circulares 021, 022, y 33 del ministerio del trabajo, por tal razones no darian el bono que se dio en el mes de abril y mayo a los que suspendieron y no pagarían la prima de servicios por que segun ellos, no tendría derecho ni tampoco al auxilio económico.

Que con la suspensión del contrato de trabajo haciendo caso omiso a las circulares del Ministerio de Trabajo, se están vulnerando sus derechos ya que el sueldo era sus sustento y el de su familia dejándolo totalmente desprotegido.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y que se ordene a la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING S.A, Que, busque otra alternativa para que cancele los salarios hasta que termine la declaratoria de emergencia sanitaria, igualmente se garantice la estabilidad laboral después que pase la emergencia sanitaria, conservando su empleo.

Que se declare la ilegalidad y se ordene levantar la suspensión de su contrato de trabajo a término fijo, por la argumentación expuesta a la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS. SAI. S.A.S miembro de AVIANCA HOLDING S.A y se ordene a la misma, el reintegro a sus funciones y el pago del salario dejado de devengar antes y durante la suspensión de su contrato de trabajo. Que se conmine a la empresa accionada cumplir con las recomendaciones del ministerio del trabajo, lo cual la ha colocado, al riesgo de quedar desprotegidos para asumir la cuarentena, y pueda conservar el empleo en dicha compañía. Que se conmine a La empresa demandada a no tomar represalias en su contra por la defensa de sus derechos fundamentales que solicite a través de esta acción de tutela.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio 19 de 2020, se dispuso oficiar a las partes accionadas para que en el término de un día se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se vinculo al Ministerio de Trabajo, a Compensar, a Porvenir, a Sindrasar y Avianca Holding.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

### **Sintrasar**

Dice que la empresa accionada ha vulnerado los derechos de los trabajadores al obligarlos a la fuerza a tomar decisiones nada favorables para ellos, y sus familias, decisiones que no han sido tomadas bajo la premisa de cancelación de contratos que es voluntaria pero obligatoria para la estabilidad de sus puestos de trabajo. Que la empresa se aprovecha del desconocimiento por parte de los trabajadores de la normatividad laboral, lanzando un programa de licencias no remuneradas sin acatar las recomendaciones del Ministerio de Trabajo, las cuales recomiendan otras alternativas para conservar el empleo en medio del aislamiento preventivo obligatorio, manipulando las circulares del Ministerio a su acomodo, teniendo en cuenta que esa cartera ministerial enfoca sus circulares que se deben llegar a acuerdos entre los empleados y los empleadores para modificar jornadas, salarios etc. Pero Sai solo se limitó a enviar correos a sus empleados con una sola propuesta la cual no tiene discusión por parte de los trabajadores.

Indico que los empleadores pueden suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito y en virtud de esa suspensión el trabajador esta eximido de prestar servicios y el empleador de pagar el salario, subsistiendo las demás obligaciones que se derivan

del contrato de trabajo así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión en los términos de ley.

### **Compensar EPS**

Indico que la accionante se encuentra activa del plan de beneficios en salud de Compensar Eps en calidad de cotizante con la entidad accionada y su afiliación sigue activa.

Dice que el mecanismo constitucional incoado por la accionante no se encuentra encaminado a satisfacer una necesidad asistencial por parte del sistema de seguridad social en salud sino que tiene como objetivo el restablecimiento de sus derechos laborales mediante el reintegro a su puesto de trabajo y el levantamiento a la suspensión del contrato de trabajo y el pago de salarios y demás emolumentos producto del retiro de su puesto de trabajo.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Avianca S.A.**

Alega la falta de legitimación por pasiva de Aerovías del Continente Americano S.A Avianca S.A. ya que entre la accionante Sandra Lucero Villalobos Muñoz y la entidad Avianca S.A. no existe contrato laboral alguno por lo que se desconocen los hechos y circunstancias que relata la accionante pues se enmarcan dentro de una presunta relación laboral con una persona jurídica distinta. En lo que atañe a la afirmación temeraria de la accionante sobre una presunta tercerización laboral que atribuye a la Cooperativa Servicopava es necesario precisar que entre Servicopava y Avianca S.A. el día 01 de octubre de 2003 se suscribió una oferta mercantil para la venta de servicios de apoyo En procesos técnicos y administrativos , siendo prestados estos servicios a través de sus asociados de acuerdo con la legislación vigente , contando además esta cooperativa con plena autonomía técnica , administrativa y directiva sin perjuicio de las labores de coordinación e interventoría que debía realizar su representada , por lo cual la contratación y ejecución de estos servicios son completamente ajustados a la ley, pues además de la autonomía con la cual contaba la cooperativa la oferta mercantil verso sobre actividades que no han sido ejecutadas por Avianca S.A.

Puntualizo que Servicopava siempre ha actuado de manera independiente y autónoma bajo su propio riesgo y nunca como un mediador de Avianca S.A.La oferta mercantil entre Avianca S.A. y Servicopava finalizo el 31 de diciembre de 2017, como se evidencia

en los hechos de la tutela y puede observarse la claridad con la cual indica la accionante que fue contratada directamente por dicha coopeativa bajo un contrato a termino indefinido lo que indica que entre la accionante y Avianca no ha existido una relación laboral subordinada.

Las demás partes no dieron respuesta.

**El Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, mediante sentencia del 3 de julio de 2020 negó el amparo invocado por el accionante argumentando tener otros medios a los cuales acudir, Decisión, contra la cual se presentó impugnación.

## **2º.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

### La Estabilidad Laboral Reforzada

La figura de “*estabilidad laboral reforzada*” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “*es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Ahora en cuanto a la estabilidad laboral alegada por la accionante, debe traerse a colación la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y entre otros el decreto legislativo No. 488 del 27 de marzo 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De lo pedido en tutela, de las respuestas obtenidas y las pruebas allegadas no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que referente a la suspensión del contrato de trabajo, por lo cual es pertinente señalar que, la misma es válida siempre y cuando concurra alguna de las causales que se encuentran consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo; contrario a que la misma sea suscitada por una convención distinta a las causales taxativas, en atención a que la suspensión de contrato se hizo por fuerza mayor debido a la pandemia, además que la empresa demandada planteo licencias, vacaciones y otras alternativas que la accionante no acogió.

Debe confirmarse el fallo dado su carácter subsidiario, pues no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, ni para ordenar el reintegro al puesto de trabajo, cuando existen otros medios de defensa judicial, que es la vía ordinaria, por consiguiente el accionante tiene otro medio al cual acudir, faltando así al requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse teniendo en cuenta las disposiciones dadas.

### **CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.

### **DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 3 de julio de 2020.

**Segundo:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio mas expedito.

**Tercero:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

  
MARIA EUGENIA PAJARDO CASALLAS.

